

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024 DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Sharon Cristina Morales Martínez** y **Guadalupe Ramírez Peña,** emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **01261/INFOEM/IP/RR/2024**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00104/ISEM/IP/2024**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo, el SAIMEX, ante el **Instituto de Salud del Estado de México** (en adelante **SUJETO OBLIGADO**), en los siguientes términos:



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

## DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“SE ME INFORME por que motivo la trabajadora NAVARRETE MONROY SAMANTHA

JENNIFER, la cual trabaja en el CENTRO ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN PRIMARIA A LA

SALUD TEXCALYACAC BICENTENARIO, con código M02003 de Técnico laboratorista A: 1. FUE CONTRATADA COMO TECNICO LABORATORISTA "A" Y FUE BASIFICADA SIN TENER EL PERFIL ACADEMICO PARA ELLO, COMO LO MARCA EL CATALOGO SECTORIAL DE PUESTOS DE LA SECRETARIA DE SALUD Y LA NOM-007-SSA3-2011 2. SABER POR QUE NO EJERCE SUS FUNCIONES COMO TECNICO LABORATORISTA DENTRO DE LABORATORIO CLINICO COMO LO MARCA EL CATALOGO SECTORIAL DE PUESTOS DE LA SECRETARIA DE SALUD Y LA NOM-007-SSA3-2011 Y SOLO HACE FUNCIONES DE SECRETARIA Y RECEPCIONISTA 3. SABER POR QUE SE LE PAGA COMO TECNICO LABORATORISTA CUANDO HACE FUNCIONES DE APOYO ADMINISTRATIVO 4. SE DE A CONOCER Y SE MUESTRE EL SUSTENTO ACADEMICO QUE TIENE NAVARRETE MONROY SAMANTHA JENNIFER, YA QUE PARA SER CONTRATADA Y EJERCER COMO TECNICO LABORATORISTA SE NECESITA TITULO Y CEDULA PROFESIONAL, LOS CUALES SOLICITO DE MUESTREN 5. CONOCER POR QUE LA AUTORIDAD, EN ESTE CASO SUS JEFES INMEDIATOS PERMITEN QUE LA TRABAJADORA NAVARRETE MONROY SAMANTHA JENNIFER, REALICE FUNCIONES DE APOYO ADMINISTRATIVO Y NO HAN DADO INFORME A NIVEL CENTRAL 6. CONOCER O SE INFORME QUE PROCEDE CON LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y PUESTO QUE ESTA OCUPANDO NAVARRETE MONROY SAMANTHA JENNIFER, AL NO CUBRIR CON EL PERFIL ACADEMICO 7. SE INFORME SI NAVARRETE MONROY



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

SAMANTHA JENNIFER ESTA EJERCIENDO USURPACION DE PROFESION DE ACUERDO AL ARTÍCULO 250 DEL EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN CASO DE SER ASI CUAL SERIA LAS CONSECUENCIAS O SANCIONES PERTINENTES “

## MODALIDAD DE ENTREGA

A través de SAIMEX y de correo electrónico aportado por el Particular

A esta solicitud adjunto el archivo de nombre Archivo Adjunto a la Solicitud, cuyo contenido es el siguiente:

Por medio de la presente quiero exponer la situación que esta sucediendo con la trabajadora NAVARRETE MONROY SAMANTHA JENNIFER, la cual trabaja en el CENTRO ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN PRIMARIA A LA SALUD TEXCALYACAC

BICENTENARIO, ya que el recurso antes mencionado ostenta un código M02003 de Técnico laboratorista A, la cual debería de acuerdo al catalogo sectorial de puestos de la secretaria de salud realizar las siguientes funciones:

En Laboratorio Clínico: Realizar la correcta y oportuna atención a las personas que asisten a los servicios de laboratorio, los orienta y los instruye. Efectuar toma de muestras para análisis clínicos, recibe, identifica, numera, distribuye y revisa muestras y solicitudes para laboratorio. Ejecuta el análisis de muestras de laboratorio de acuerdo a las instrucciones recibidas por el responsable del laboratorio, registra, revisa y elabora cedulas de resultados. Prepara colorantes, mezclas, reactivos y especímenes, los registra y los concentra en base de datos para información de estadística. Efectuar



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

suministros y preparación del material requerido en el área. Verifica que el equipo y material de trabajo sea el adecuado. Realizar las actividades que le sean asignadas de acuerdo a la preparación y estudios de alternativa. Realiza el aseo del área de trabajo, así como, el lavado primario del material y equipo. Realiza el muestreo de medio ambiente y superficies. Aplica procedimientos de control de calidad de acuerdo a los procedimientos establecidos. Realizar con efectividad todas las actividades relacionadas con las funciones establecidas y las que se le demanden según programas prioritarios.

Situación que NO LLEVA A CABO la servidora pública NAVARRETE MONROY SAMANTHA JENNIFER; la cual también con la venia de la autoridad en este caso sus jefes inmediatos, hace funciones de recepcionista o secretaria agendando citas para laboratorio y entregando resultados, trabajo que puede hacer cualquier apoyo administrativo; meses previos la servidora pública NAVARRETE MONROY SAMANTHA JENNIFER se encontraba en archivo clínico realizando funciones de estadígrafo, código para la cual no fue contratada, todo esto se da debido a su falta de conocimientos como Técnico Laboratorista “A” situación que puede poner en peligro los bienes del Instituto de Salud del Estado de México y podía poner en peligro la salud o vida de las personas, en este caso de la población mexiquense del municipio de San Mateo Texcalyacac y comunidades circunvecinas, ya que NO CUBRE CON EL PERFIL ACADÉMICO PARA EJERCER LAS FUNCIONES PARA LA CUAL FUE CONTRATADA DE ACUERDO A SU CÓDIGO DE

TÉCNICO LABORATORISTA “A”, una vez que el catálogo sectorial de puestos de la secretaria de salud, menciona como requisitos académicos para ejercer dicho puesto tener Bachillerato Tecnológico con la carrera de Laboratorista o carrera Profesional Técnico Laboratorista, teniendo como documentos para acreditarlo el Título y la Cédula profesional y de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos, que tiene por objeto establecer las especificaciones que se deben satisfacer para la organización y



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

funcionamiento de los laboratorios clínicos y es de observancia obligatoria para los laboratorios clínicos, así como para los profesionales y técnicos del área de la salud de los sectores público, social y privado que intervengan en la organización y funcionamiento de dichos establecimientos. En su apartado 5.3 de Recursos humanos, menciona lo siguiente:

* + 1. *Los laboratorios clínicos deberán contar con personal suficiente e idóneo:*
       1. *Deberán contar con personal profesional del área de laboratorio clínico con título expedido por institución de enseñanza superior reconocida oficialmente y registrado por la autoridad educativa competente;*
       2. *En el caso de que labore personal técnico, éste deberá contar con diploma legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes;*
       3. *El personal profesional o técnico del laboratorio clínico, que efectúe el mantenimiento preventivo, deberá comprobar documentalmente que ha recibido capacitación para realizar esta actividad. Dicha situación afecta el buen nombre del INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO y el correcto funcionamiento de laboratorio clínico del CENTRO ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN PRIMARIA A LA SALUD TEXCALYACAC BICENTENARIO, debido a que por*

falta de personal calificado dentro del laboratorio clínico esté se vea afectado en el servicio a la población mexiquense, ya que se tiene que suspender el servicio, cuando la química responsable por derecho o enfermedad no se presenta a laborar, situación que provoca una deficiencia del servicio, ya que no hay nadie quien realice los estudios clínicos de laboratorio y las funciones inherentes dentro del área de laboratorio clínico en el CENTRO ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN PRIMARIA A



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

LA SALUD TEXCALYACAC BICENTENARIO. De igual manera existe inconformidad por parte de la población ya que la servidora pública NAVARRETE MONROY SAMANTHA JENNIFER al ser personal sindicalizada, es déspota, grosera y floja, no hace sus funciones para la cual fue contratada y se cree intocable, por lo que se solicita poner especial atención, ya que la LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS en el ARTÍCULO 47 en su

fracción VIII y IX menciona que para ingresar al servicio público se requiere cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos y acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; situación que ella no ha comprobado aun, no alcanzamos muchos a comprender como el ARTÍCULO 50 de la LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS ha sido

violentada por la servidora pública NAVARRETE MONROY SAMANTHA JENNIFER y por el INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO ya que este artículo menciona que El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe. Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya. Razón por la cual se solicita se lleve a cabo un estudio afondo del caso de la servidora pública NAVARRETE MONROY SAMANTHA JENNIFER, se analice su productividad y sus funciones reales dentro del CENTRO ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN PRIMARIA A LA SALUD TEXCALYACAC BICENTENARIO, solicitando se sancione con forme a la ley, si es que incurrió en alguna falta para entrar a laborar como engaño o documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca, o bien si algún servidor público por nepotismo o influyentísimo beneficio a la servidora pública NAVARRETE MONROY SAMANTHA JENNIFER, para poder entrar a laborar sin contar esta con el perfil académico para



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

desempeñar el puesto para la cual fue contratada, de igual manera solicita realice las funciones para las cuales fue contratada y en el caso que no pueda realizarlas por desconocimiento o por incumplir con el perfil académico se lleve de forma inmediata su remoción, para que se pueda contratar alguien que si cumpla con el perfil académico y pueda realizar dichas funciones. AL PARECER SE ESTÁN VIOLANDO ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123

CONSTITUCIONAL como son el artículo 12, artículo 18, artículo 44 fracción I, LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO

DE MÉXICO artículo 47 fracción VIII, IX, artículo 50, LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA3-2011 Y EL CATÁLOGO SECTORIAL DE PUESTOS DE LA SECRETARIA DE SALUD.

**Respuesta.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX respondió en los siguientes términos:

*“…*

Se da atención a su solicitud.

*…”*

A su respuesta adjuntó cuatro documentos, que se describen a continuación:



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

**diplomas samanta02-22-2024-120403 (2).pdf.** Documento de tres fojas, que contiene tres diplomas, técnica a nivel bachillerato de “Banco de Sangre”, técnica a nivel bachillerato de “Análisis Clínicos” y del diplomado de “Formación de Citotecnólogos”.

**SAIMEX 00104-ISEM-IP-2024.pdf.** Documento de dos fojas que contiene el oficio 208C0101320100L/3244/2024, firmado por el Subdirector de Recursos Humanos, dirigido a la Jefa de la Unidad de Información, en donde respondió lo siguiente:

*“…*

Por lo que refiere al **punto 1**, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Subdirección, me permito comunicar que la referida servidora pública, no se encuentra con algún registro de basificación.

Con respecto del **número 4,** se remite en medio magnético, en formato JPG, la información solicitada en versión pública. Se anexa Acuerdo de Clasificación correspondiente.



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

Con relación a los **puntos 2, 3, 5 y 6,** le comento que una vez analizada la solicitud, de conformidad con los artículos 12 párrafo segundo, 24 último párrafo y 59 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible atender favorablemente la petición, toda vez que la información con las características que señala el particular no se genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva o conserva en esta Subdirección, quedando fuera de su competencia, por lo cual esta Unidad Administrativa solo está obligada a proporcionar información pública que se le requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estará obligada a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que se sugiere sea solicitado al sujeto obligado correspondiente.

Así mismo se informa que cada Unidad de este Instituto de Salud del Estado de México, es la encargada de la selección, reclutamiento, promoción, designación, administración, coordinación, control de asistencia, incidencias y supervisión del personal que se encuentra a su cargo, contando estas mismas con un Jefe de Recursos Humanos, responsable de aplicar la normatividad vigente que rige la ISEM.

Por lo que respecta del punto 7, con fundamento en los artículos 12 párrafo segundo, 24 último párrafo y 59 fracciones II y III de la Ley de Transparencia Local y en el apartado 217B32100 del Manual General de Organización de este Instituto, no es posible dar atención a lo solicitado toda vez que queda fuera de la competencia de esta Subdirección, por lo cual esta unidad administrativa solo está obligada



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

a proporcionar la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estará obligada a generala, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

*…”*

**sol 00104 2024.pdf.** Documento de dos fojas, que contiene el número de oficio *Respuesta SAIMEX-092/2024,* emitido por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, dirigido al Solicitante, que respondió lo siguiente:

En cumplimiento a los que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, 58, 59 fracción I, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa:

Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente señala:



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

“Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información

pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. (Sic)

Al respecto y de conformidad a las facultades, competencias y funciones normativas expuestas en el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), a través de la Dirección de Servicios de Salud, cuyo objetivo es: “Planear, coordinar y controlar el cumplimiento de los programas y acciones en materia de prevención, detección y control de enfermedades, promoción de la salud prevención de adicciones, vigilancia y control epidemiológico y atención médica de primero, segundo y tercer nivel, que coadyuven al mejoramiento de la atención que se proporciona a la población abierta de la entidad”; y como enlace entre las unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de atención; con relación a su solicitud refiere: “adjunto al presente archivo entregado a esta Dirección a mi cargo por la Dra. …., Encargada del Despacho de la Jurisdicción Sanitaria No. 4, Tenango del Valle.”



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

De igual manera, a través de la Subdirección de Recursos Humanos cuyo objetivo es el “Ejecutar, coordinar y controlar el plan estratégico institucional en materia de recursos humanos, los planes operativos que de él se deriven, el sistema de administración y desarrollo de personal, la normatividad laboral y las relaciones de trabajo, que garanticen los derechos de los trabajadores y propicien el ejercicio honesto y eficiente de sus funciones, para contribuir a la consecución de los objetivos del Instituto” (Sic.), se complementa la respuesta a su solicitud mediante el oficio número 208C0101320100L/3244/2024.

Para el caso de no satisfacerle la respuesta, podrá hacer uso de su derecho de acceso a información pública al interponer un Recurso de Revisión en términos de los previsto por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SAIMEX 104 TENANGO.pdf.** Documento de dos fojas, remitido por la Encargada del Despacho de la Jurisdicción Sanitaria No. 4 Tenango del Valle, enviado al Encargado del Despacho de la Dirección de Servicios de Salud, en el que informó lo siguiente:

*“…*

Al respecto, comento a usted que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) es el medio electrónico a través del cual se formulan solicitudes de información pública que obra en posesión



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

de los sujetos obligados, en razón de lo anterior me permito resaltar que el texto de la solicitud no puede considerarse una solicitud de información por lo que al no encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en la Ley, esta Jurisdicción a mi cargo no cuenta con Datos por aportar.

Sin embargo, con la finalidad de privilegiar los principios de transparencia y máxima publicidad me permito destacar, que en caso de que el solicitante de la información antes descrita tenga una queja o haya sido testigo de la comisión de algún acto que incurra en una falta al reglamento interno del el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) o que se encuentre fuera de la normatividad que rige el actuar de los y las servidoras públicas puede acudir al Órgano de Control Interno del ISEM para realizar el procedimiento correspondiente, mismo que se ubica en Juan Álvarez 917, Vértice, 50150 Toluca de Lerdo, Méx. o comunicándose al teléfono dispuesto para tal efecto 722 270 8651, no omito mencionar que esta y más información puede ser directamente consultada en la página oficial del instituto <https://salud.edomex.gob.mx/isem/>

Por otro lado, en este mismo orden de ideas, informo a usted que:

* *La C. …. se encuentra adscrita en el CEAPS Texcalyacac Bicentenario dependiente de esta Jurisdicción a mi cargo a partir del mes de junio de 2017.*



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

* *En los registros de esta Jurisdicción aparece como año de ingreso de la C* *al ISEM el*

año 2014, por lo cual una servidora desconoce los antecedentes y detalles de su proceso de basificación.

* *De acuerdo a la información proporcionada por el Administrador de la Coordinación Municipal Texcalyacac la C… se encuentra dentro del laboratorio clínico, realizando las funciones asignadas por la Química … jefe inmediato, mismas que están relacionadas con las funciones propias del código.*
* *Por necesidades del servicio en el CEAPS Texcalyacac Bicentenario la C. … apoya en la ejecución de tareas de índole administrativa propias de las actividades del laboratorio clínico de la unidad.*
* *La C. …cuenta con formación técnica en Banco de Sangre y Análisis Clínicos; así como también cuenta con documentación que ampara su formación como Citotecnologa, misma que se adjunta (copia) al presente*
* *En cuanto a las funciones y obligaciones no tenemos reporte por parte de su jefe inmediato o inmediato superior de que esté incumpliendo con las asignadas al código funcional.*
* *Esta jurisdicción se encuentra imposibilitada por resolver o afirmar la usurpación de profesión y carece de atribuciones para sancionar.*



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, seis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

## “ACTO IMPUGNADO”

se muestran: diplomas de la técnica, en ningún momento se muestran certificado de estudios, titulo y cedula profesional, como lo marca la NOM-007-SSA3-2011 En el oficio por parte de Dra. Marisol González Morales Encargada del Despacho de la Jurisdicción Sanitaria No. 4 Tenango del Valle hay muchas inconsistencias y evasivas, de igual manera en el oficio del MTRO Enrique Medina subdirector de recursos humanos diciendo en algunos punto ser incompetentes para dar una respuesta, dando información incompleta y lavándose las manos”

## “RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”

no se dice por que fue contratada y tiene sindicato la Navarrete Monroy Samantha Jennifer si esta no cubre el perfil tal como lo marca EL CATALOGO SECTORIAL DE PUESTOS DE LA SECRETARIA DE SALUD Y LA NOM-007-SSA3-2011, NO MUESTRAN TITULO Y

CEDULA PROFESIONAL. En el oficio por parte de Dra. Marisol González Morales Encargada del Despacho de la Jurisdicción Sanitaria No. 4 Tenango del Valle hay muchas inconsistencias y evasivas: 1. La Jurisdicción Tenango del Valle, con base en el Manual de Organización Tipo de



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

Jurisdicción Sanitaria publicado en la Gaceta de Gobierno, en el que establece que cuenta con un Departamento de Recursos Humanos y así mismo está obligada a tener bajo resguardo los expedientes laborales de cada trabajador de la Jurisdicción Tenango del Valle mismos que deben estar debidamente integrados y actualizados (desde el ingreso del trabajador al Instituto hasta a actualidad) razón por la cual no puede usted argumentar “no contar con datos por aportar” 2. En atención a su sugerencia, se agradece la información proporcionada, sin embargo, dentro de mi solicitud realizada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no refiero solicitar dicha información, por el contrario, dentro de mi derecho de acceso a la misma, puntualizo de forma clara y precisa, de la cual las contestaciones son evasivas y sin argumentos, así mismo usted tiene acceso a dicha información ya que se encuentra bajo su control, resguardo y/o acceso porque es dentro de su ámbito de aplicación y es propia del jefe inmediato y jefe inmediato superior. 3. La Jurisdicción Tenango del Valle tiene bajo su resguardo la integración y actualización de los expedientes de todos y cada uno de los trabajado adscritos a dicha jurisdicción por lo cual el contar con dicha información es de su más estricta obligación y responsabilidad, así mismo, usted cuenta con la posibilidad y facultad para acudir al Archivo Central propio del Instituto de Salud del Estado de México mismo que tiene la información solicitada y está dentro de sus facultades y del Jefe del Departamento de Recursos Humanos de su Jurisdicción para solicitar copia simple del expediente de la C. Samantha Jennifer Navarrete Monroy, por lo cual la omisión de no hacerlo me deja en estado de indefensión y obstaculiza mi derecho como ciudadano a acceder a la información, lo cual deja a la vista la negativa a proporcionar dicha información, no sin antes recordarle que con esta acción usted incurre en una responsabilidad administrativa como servidora publica. 4. Solicito se indique con base en el catálogo sectorial de puestos y conforme la NOM-007-SSA3-2011 de acuerdo al código que ostenta de técnico laboratorista la C. Samantha Jennifer Navarrete Monroy así mismo, indicar con base en el Catálogo Sectorial de puestos cuáles son las funciones propias de dicho código y cuál es el perfil académico que



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

se requiere. 5. Derivado de lo anterior solicitamos al administrador de la coordinación muestre la productividad dentro del laboratorio de la C. Samantha Jennifer Navarrete Monroy de 2022, 2023 y 2024, así mismo solicitamos a la Química Xóchitl cuáles son las funciones encomendadas con base en el Catálogo Sectorial de Puestos y a su vez que se muestre qué análisis de muestras de laboratorio realizó, así como su firma autógrafa de que ella realizó esas funciones. Así mismo especificar de forma detallada cuáles son las tareas de “índole administrativa” ya que estas no pueden ser violentadas por las necesidades del servicio sabiendo que es su obligación realizar funciones dentro del laboratorio en la fase preanalítica, analítica y posan lítica , de igual manera solicitamos se indique si cuando la Química Xóchitl se encuentra de incapacidad, vacaciones y/o días económicos se brinda el servicio de laboratorio, ya que, no quiero pensar que cuando no se encuentra la jefa de servicios (química Xóchitl) se cierra el servicio, negando la atención a la población mexiquense. 6. Menciona que cuenta con diplomas, quiero conocer si cuenta con certificado de estudios de las carreras técnicas antes citadas, de igual manera se nos informe si esos diplomas que usted me dio a son suficientes para ser contratados dentro del ISEM y realizar funciones de analítica, pre analítica y post analítica dentro del laboratorio violentando lo que marca la norma NOM-007-SSA3-2011 y el Catálogo Sectorial de puestos 7. Queremos saber el motivo por el cual usted no realiza las supervisiones pertinentes o bien no tiene conocimiento de la operatividad de las unidades aunado a ello no quiero pensar que la coordinadora de salud está en contubernio con el director de la unidad y la Técnico Laboratorista Samantha para que no ejerza sus funciones. 8. Debido a que no quiero pensar se contrate a un técnico laboratorista sin cumplir con el perfil académico de dicho código poniendo en riesgo la salud y vida de la población mexiquense, cayendo en la inacción por parte suya la cual está obligada a notificar, informar y poner a disposición del personal al recurso que como antes mencione según el Catálogo Sectorial de puestos y la NOM-007-SSA3-2011 no cumple con el perfil académico para realizar las funciones propias del código. en el oficio del MTRO Enrique Medina subdirector de recursos



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

humanos 1. Solicitamos se nos informe primero en qué año, lugar y con qué perfil académico fue contratada y por qué cuenta con representación sindical si no es basificada pudiendo ser formalizada o regularizada y bajo qué criterios se llevó ese proceso ya que según la NOM-007-SSA3-2011 y el Catálogo Sectorial de Puestos un diploma no avala el perfil académico del código. 2. Hace mención que se adjunta en formato JGP de diplomados, sin embargo, solicitamos se muestre el certificado de estudios, título profesional y cédula profesional tal y como lo solicita el Catálogo Sectorial de Puestos.

3. Derivado de la mención en referencia que no es posible atender el punto 2, 3, 5 y 6 debido a que queda fuera de su competencia de unidad administrativa. Solicito se presente la productividad mensual y anual dentro del laboratorio clínico del CEAPS Texcalyacac de la trabajadora Samanta Jennifer Navarrete Monroy, todo cual, si es la obligación de la Subdirección de Recursos Humanos sancionar y poner a disposición del personal a los trabajadores que no cumplen con el perfil académico de su código pudiendo poner en riesgo la salud y vida de la población mexiquense. 4. Entendemos que no es su facultad determinar si se cometió usurpación de funciones con base en el artículo 250 del código penal federal, sin embargo, deseo se me informe hasta dónde llega su responsabilidad como subdirector de recursos humanos de tener contratado a un trabajador que no cumple con el perfil académico poniendo en riesgo el buen nombre del instituto y hasta donde está usted facultado para tomar acciones con este personal y así vez a quien tiene que usted informar la situación para que se tomen las medidas necesarias NO SE ANEXAN DOCUMENTO YA QUE SON LA RESPUES QUE USTEDES ENVIAN CON NOMBRE diplomas samanta02-22-2024-120403 (2).pdf SAIMEX 00104-ISEM-IP-2024.pdf sol 00104 2024.pdf SAIMEX 104 TENANGO.pdf

Así las cosas, el Órgano Garante consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados; en ese sentido, se determinó modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando lo siguiente:



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

## “PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta otorgada por el Instituto de Salud del Estado de México a la solicitud de acceso a la información 00104/ISEM/IP/2024, por resultar PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios hechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión, en términos de los Considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

***SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, el título y la cédula profesional de la Técnico Laboratorista “A” identificada en la solicitud.***

*(…)*”

1. **Razones del Voto Particular Concurrente.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía que obra en los documentos que se ordenan, toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

*“-****Fotografía***

*Fotografía Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos,*



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

*sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público,*

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

*Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.*

***Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.*** *Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés*



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

*público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en*

*cuestión, únicamente para dicha expresión documental.”*

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público. Sin embargo, desde la óptica de quienes suscriben por cuanto hace a la fotografía, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

# Ahora bien, en materia de servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

# Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, consideramos que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, se ordenó la entrega de información en la que pudiera contener la fotografía de servidores públicos que no son mandos medios ni superiores y que tampoco tienen funciones de atención al público, por lo que, los documentos que contengan dicho dato deberían ser entregados en versión pública testando la fotografía.

Lo anterior, debido a que se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas** y, que por lo tanto, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01261/INFOEM/IP/RR/2024**

pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a dichos documentos, aun clasificando el dato materia de análisis, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la preparación académica de los mismos.

# Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que las suscritas no comparte este punto del estudio de la resolución dictada y, por ende, se emite el presente **Voto Particular Concurrente**, pues consideramos que **no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que no cuenten con la calidad de mando medio y/o superior**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.





Página 25 de 25